



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.894/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



el registro sanitario o documento equivalente que presentó Medical Dimegar, S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado, a través del Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, informó que no localizó documentación referente a la licitación de interés de la persona solicitante, en este sentido, se hizo del conocimiento que, en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se confirmó la existencia de lo requerido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la declaración de inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por quedar sin materia y SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SCG) por revelar datos personales, El estudio considera lo siguiente:

- El sujeto obligado, en un alcance a la respuesta primigenia, dio cuenta y remitió las documentales relacionadas con las acciones relativas al procedimiento de búsqueda de la información. En este acto y por las consideraciones expuestas, remitió el “Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México” y el “Acta de Hechos”, en su parte medular, documenta los hechos vinculados con extravío de la documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, actuación que resultó en estricto apego al procedimiento establecido por la Ley de Transparencia en el supuesto de la inexistencia de la información solicitada, en consecuencia, se determinó como válida y adecuada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

- Se da vista a la SCG toda vez que el sujeto obligado remitió al particular información considerada como confidencial, puntualmente, por tratarse de datos personales.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0894/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, se formula resolución con el sentido de **sobreseer por quedar sin materia**, y **SE DA VISTA por revelar datos personales**, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0321500090920**, a través de la cual el particular requirió a la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el registro sanitario o documento equivalente que presentó Medical Dimegar, S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El siete de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular:

“Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta respuesta” (Sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjunto el siguiente documento:

- A)** Oficio número SSPCDMX/UT/1586/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual, en su parte medular informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

“[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio INFOMEX 0321500090920, mediante la cual solicitó:

[se reproduce la solitud del particular]

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/1000/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24-18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

“**ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21.** Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por **MAYORÍA DE VOTOS**, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente **CONFIRMAR** la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos:

- I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la **Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, las cuales fueron requeridas por el C.[...]**, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090920, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.
- II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

- III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar información al respecto.

Finalmente le informo que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx [...]” (Sic)

III. Recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló de forma medular lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18 participó Medical Dimegar, S.A. de C.V. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso.

Al haber participado en la licitación en cuestión es claro que presentó el registro sanitario para el caso específico del condón masculino.

Es por tal motivo que se presenta el recurso de revisión toda vez que la información que solicitamos debe existir.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“El agravio que causa el acto reclamado es no tener el acceso a la información solicitada la cual evidentemente existe.” (Sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

- A) Documento intitulado “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRES CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO EA-909007972-I24-18, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS", constate de siete fojas.

IV. Turno. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0894/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0894/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos y manifestaciones por parte del sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto recibió alegatos y manifestaciones del sujeto obligado a través del oficio número SSPCDMX/UT/2151/2021, fechado el doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Ponencia a cargo del presente asunto, en cuya parte medular señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

“[...]

Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia, consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0321500090920, a través del oficio SSPCDMX/UT/2150/2021, la cual fue notificada al correo electrónico del recurrente el día 12 de agosto del 2021, en los siguientes términos:

” ...

En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0321500090920, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y con base en el oficio SRMAS/001955/2021, suscrito por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, le refiero:

El día 29 de abril del 2021, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública, por medio de la cual se sometió a consideración las causas por medio de las cuales no estaba dentro de los alcances de este Organismo a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, entregar la información relativa a la solicitud de información pública 0321500090920; por lo cual el área presentó la documental concerniente al Acta de Hechos de fecha 15 de marzo del 2021, en la que manifiesta que se realizó la búsqueda exhaustivo del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-124-18 sin que este haya sido localizado. **ADJUNTO SE REMITE EL ACTA DE HECHOS DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2021, PARA SU CONSULTA.**

Ahora bien, en virtud que se realizó la búsqueda de la información y no se encontró la documental requerida, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, solicito al Comité de Transparencia, someter la INEXISTENCIA de la misma, de la cual emana el siguiente acuerdo: Acuerdo S10/SSPCDMX/03/21, que a la letra señala:

“ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21. Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escucharlos argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por MAYORÍA DE VOTOS, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos:

- I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la **Licitación Pública Internacional EA-909007972-124-18, las cuales fueron requeridas por el C.[...]**, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090920, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.

- II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar.
- III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicholo anterior, y derivado de las constancias remitidas, no es posible brindar el acceso a la información pública requerida, en tales condiciones, se notifica la presente con sus anexos, a través del correo electrónico proporcionado por Usted." (Sic)

Adjuntado para la consulta del ciudadano lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021.
- Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.

DEFENSAS

En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo, comunica que, brindó atención a la solicitud en merito, considerando procedente para mejor proveer la misma, realizar una respuesta complementaria en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y así evitar que se violen los derechos de acceso a la información que tienen los ciudadanos, mismos que se encuentran consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, este sujeto obligado llevó a cabo las gestiones necesarias con el afán de enviar la respuesta complementaria, tal como se expresó en párrafos anteriores y quedando de manifiesto en el presente escrito; por tanto, la actuación de este Organismo actuó conforme a lo que establece la Ley en la materia, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obra en este sujeto obligado, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Ahora bien, ante la negativa del acceso a la información, se demostró mediante acta de hechos que se realizó la búsqueda de la información; lo cual se hizo del conocimiento al Comité de Transparencia de este Organismo, mismo que cuenta con las atribuciones para decretar y en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

este caso confirmar la inexistencia de la información; emanando su resolución mediante el Acta de la Primera Sesión del Comité de Transparencia, celebrada el 29 de abril del 2021, decretando el Acuerdo S1O/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

[...].”

Dicho lo anterior, y una vez confirmada la inexistencia de la información, se informa que, se brindó en todo momento certeza al C. (...) que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obra en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, señalando en el acta de hechos al servidor público responsable, lo anterior siempre conforme en la normatividad en la materia, por lo que se hace énfasis que este Organismo pretendió en todo momento salvaguardar el derecho de acceso a la información, tal como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden en el presente recurso y en las documentales que se anexan al mismo.

Asimismo, conforme al artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Del precepto anteriormente citado, se informa que, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSPCDMX/UT/1563/2021, de fecha 02 de junio del 2021, notifico al Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que en seguimiento al ya citado ACUERDO SIO/SSPCDMX/05/21, aprobado por el Comité de Transparencia, en su Primera Sesión Ordinaria; la inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-124-18, propuesta por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **sobresea** el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó la información complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente recurso, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción I1, de la Ley de Transparencia, Acceso a [a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción 11, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para e[Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- ▶ Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021.
- ▶ Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.
- ▶ Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/2150/2021
- ▶ Copia simple del acuse de envío de la respuesta complementaria a través de correo electrónico proporcionado por el C...
- ▶ Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/1563/2021, de fecha 02 de junio del 2021

..." (Sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado remitió lo siguiente:

- A) ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, constante de 13 fojas.
- B) Acta de Hechos, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, que en su parte medular, refiere al extravío de la documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18 y del procedimiento de invitación restringida número PIRI-SSDF-SSPDF-031-18, con su anexo 1 correspondiente.
- C) Oficio número SSPCDMX/UT/2150/2021, de fecha doce de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, en cuya parte medular, se informa respecto del procedimiento de búsqueda exhaustiva al interior de la organización, así como lo correspondiente al procedimiento de declaración formal de inexistencia de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

- D) Copia de pantalla del correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, enviado por el sujeto obligado dirigido a la parte recurrente, mediante el cual se le hace de su conocimiento la información enviada en alcance.
- E) Oficio número SSPCDMX/UT/1586/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual fue remitido en la respuesta primigenia como consta en el inciso II del presente proveído.

VII. Cierre. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Así mismo, dada la complejidad del estudio de revisión, se decreto la ampliación del término, para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en términos de los artículos 239, párrafo primero y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el siete de junio de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión se tuvo por presentado a los quince días del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracción II del artículo 234, esto es, la declaración de inexistencia de la información.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no aparece alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión del recurrente** es acceder al registro sanitario o documento equivalente que presentó Medical Dimegar, S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.

En respuesta, el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del sujeto obligado, informó que no se localizó la documentación referente a la licitación de interés de la persona solicitante, en este sentido, se hizo del conocimiento que, en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se confirmó la existencia de lo requerido.

Acto seguido, el particular interpuso **recurso de revisión**, manifestando su inconformidad por la **declaración de inexistencia de la información** solicitada.

Posteriormente, en vía de alegatos, manifestaciones y, a **través de un alcance a la respuesta remitido al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones**, el sujeto obligado hizo referencia al procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información de interés, así como a las acciones correspondientes al procedimiento de declaración formal de inexistencia de la información. En este mismo sentido, remitió el documento intitulado “*Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

Ciudad de México”, así como el documento “*Acta de Hechos*”, que, en su parte medular, refiere al extravío de la documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0321500090920, presentada a través del Sistema INFOMEX, su respectiva respuesta, el recurso de revisión de mérito, así como las documentales remitidas en vía de alegatos, manifestaciones y alcance a la respuesta primigenia, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de lo manifestado por la parte recurrente con relación a la declaración de inexistencia de la información. Para tal efecto, resulta conducente observar lo que determina la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“ ...

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo III
De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.
...”

En este sentido, de la normativa citada con antelación, se desprende de forma medular lo siguiente:

- Ante la inexistencia la información solicitada, el sujeto **obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia.**
- En cada sujeto obligado se **integra un Comité de Transparencia, instancia que tiene la competencia para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**
- La **resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada** contendrá los elementos mínimos que **permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

- Cuando la **información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, el Comité de Transparencia debe:
 - Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
 - Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información.
 - Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
 - Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este orden de ideas, resulta conducente recordar que en un **alcance a la respuesta, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México remitió al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones**, las constancias relacionadas con procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información de interés y en virtud de los resultados, en el mismo tenor, informó y remitió las documentales relacionadas con las acciones inherentes al procedimiento de declaración formal de inexistencia de la información, en este acto, remitió el “*Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México*”, misma que por la naturaleza del asunto, determina dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado para los efectos conducentes.

En dicha respuesta en alcance, remitió el “*Acta de Hechos*”, que en su parte medular, documenta los hechos vinculados con extravío de la documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, dando cuenta que, en el lugar donde debió obrar la información de interés de la ahora parte recurrente, únicamente fue encontrado un vale de préstamo de documentación referida,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

fechado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, firmado de recibido por ahora una exservidora pública, lo anterior, sin encontrar mayor información al respecto.

En esta tesitura, es dable concluir que, la respuesta en alcance remitida al particular, además de dar cuenta de la **actuación del sujeto obligado, que resultó en estricto apego al procedimiento establecido por la Ley de Transparencia en el supuesto de la inexistencia de la información solicitada ergo válida y adecuada**, permite al particular tener la certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para localizar la información, cumpliendo a su vez con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Lo anterior se considera medular, bajo el argumento que, un **acto está debidamente fundado y motivado**, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben **manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, **lo cual en la especie aconteció.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en estudio ha quedado extinta y, por ende, **se dejó insubsistente el único agravio planteado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.** Sirve de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

apoyo al razonamiento expresado, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece en virtud de cualquier motivo, la controversia queda sin materia.

Por otra parte, **este Instituto advierte que el Sujeto Obligado**, entregó de manera íntegra el documento denominado “*Acta de Hechos*” fechada el día quince de marzo de dos mil veintiuno, observando que **ésta contiene datos personales sensibles de un servidor público**, como lo son el **número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, su domicilio particular, estado civil y edad**.

Al respecto la **Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** determina es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por medio de elementos de

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Bajo estas consideraciones, **los datos personales** no fueron recopilados para ocupar un cargo o para el ejercicio de las funciones del servidor público señalado en el acta de referencia, por lo que estos datos **debieron de ser protegidos por el Sujeto Obligado.**

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **remitió al particular información considerada como confidencial, al tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos establecidos en el artículo 186 de la citada Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado **debió de haber sometido la clasificación de la información ante su Comité de Transparencia, y elaborar la versión pública correspondiente**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

“ ...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación.**

...”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

Finalmente, cabe mencionar que el presente estudio se encuentra acorde con lo resuelto por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones relativas a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0887/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0891/2021, aprobadas en sesión ordinaria el 14 de julio de 2021, de igual manera, considerando las resoluciones de los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y sus acumulados, y INFOCDMX/RR.IP.0896/2021, aprobadas en sesión ordinaria del 04 de agosto del mismo año, así como lo resuelto en los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0890/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0895/2021 en sesión ordinaria del once de agosto de la presente anualidad.

CUARTO. Responsabilidad. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, reveló datos personales, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0894/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**